



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 159-17

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 60 establece que «[t]oda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez»;

CONSIDERANDO: Que el artículo 61 de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho a la salud integral y que el Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas;

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, del 8 de marzo de 2001, establece que todos los dominicanos y dominicanas, así como los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional, son titulares del derecho a la promoción de la salud, prevención de las enfermedades y a la protección, recuperación y rehabilitación de su salud, sin discriminación alguna;

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, tiene por objeto desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales;

CONSIDERANDO: Que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se basa en los principios rectores establecidos en el artículo 3 de la Ley núm. 87-01, entre los que se destaca el principio de universalidad, el cual establece que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica;

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 de la Ley núm. 87-01, dispone que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se organice sobre la base de la especialización y separación de las funciones y otorga al Estado dominicano la dirección, regulación, financiamiento y supervisión de este sistema, siendo estos roles inalienables;

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley núm. 87-01, la supervisión del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) es una responsabilidad del



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

Estado dominicano a través de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), que son entidades públicas, técnicamente especializadas, dotadas de autonomía y personería jurídica, facultadas para autorizar, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar a todas las instituciones autorizadas para operar como Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y Seguro Nacional de Salud (ARS SENASA);

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 87-01 creó la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que tiene a su cargo el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR);

CONSIDERANDO: Que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se encuentra regido por el principio de la gradualidad, en virtud del cual la seguridad social se desarrolla en forma progresiva y constante, con el objeto de amparar a toda la población, mediante la prestación de servicios de calidad, oportunos y satisfactorios;

CONSIDERANDO: Que el artículo 118 de la Ley núm. 87-01 establece que el Seguro Familiar de Salud (SFS) tiene por finalidad la protección integral de la salud física y mental del afiliado y de su familia, así como alcanzar una cobertura universal, sin exclusiones por edad, sexo, condición social, laboral o territorial, garantizando el acceso regular de los grupos sociales más vulnerables y velando por el equilibrio financiero, mediante la racionalización del costo de las prestaciones y de la administración del sistema;

CONSIDERANDO: Que el artículo 174 de la Ley núm. 87-01 dispone que el Estado dominicano es el garante final del adecuado financiamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación, readecuación periódica y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados, por lo que tiene la responsabilidad inalienable de adoptar las previsiones y acciones que establece la Ley núm. 87-01, y sus normas complementarias, para asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales y de los principios de la seguridad social;

CONSIDERANDO: Que los pensionados del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sus cónyuges e hijos menores de edad y hasta 21 años, si fueren estudiantes, así como los hijos con discapacidad, sin límite de edad, son beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley núm. 87-01;



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

CONSIDERANDO: Que el Párrafo II del artículo 54 de la Ley núm. 87-01 establece que las entidades responsables de la entrega de las pensiones mensuales fungirán como agentes de retención de la cotización de los pensionados y jubilados correspondiente al Seguro Familiar de Salud (SFS);

CONSIDERANDO: Que el Párrafo II del artículo 140 de la Ley núm. 87-01 prescribe que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá el aporte porcentual al Seguro Familiar de Salud (SFS) de los pensionados y jubilados de los Regímenes Contributivo y Contributivo Subsidiado;

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución núm. 301-03 del 18 de octubre de 2012, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) creó una comisión para incorporar al Seguro Familiar de Salud (SFS) a los pensionados por vejez y sobrevivencia del Sistema de Reparto y de Capitalización Individual;

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución núm. 417-03 del 16 de marzo de 2017, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dispuso el ingreso de los miembros activos de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y sus dependientes al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), efectivo al uno (1) de abril de 2017, en las mismas condiciones que se otorgan a los afiliados al Régimen Contributivo de conformidad con la Ley núm. 87-01;

CONSIDERANDO: Que a la presente fecha, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) no ha establecido el aporte de los pensionados por vejez y sobrevivencia del sistema de reparto y de capitalización individual del régimen contributivo ni el procedimiento para ser incorporados al Seguro Familiar de Salud (SFS). Por consiguiente, los empleados públicos o privados que son pensionados por vejez o sobrevivencia no disponen de los beneficios de la cobertura del Plan Básico de Salud del Seguro Familiar de Salud (SFS);

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de las instrucciones de la Presidencia de la República, el Ministro de Defensa solicitó la autorización de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para proceder al cese de operaciones de la Administradora de Riesgos de Salud de las Fuerzas Armadas (ARS-FFAA) y el traspaso de sus afiliados al Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa), para que todos los integrantes de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana puedan gozar de mejores coberturas de servicios de salud, así como garantizarles una accesibilidad territorial más próxima a los proveedores de servicios;



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

CONSIDERANDO: Que los miembros de las Fuerzas Armadas que han sido pensionados por el Ministerio de Hacienda o la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas sin haber cotizado para la seguridad social no pertenecen al Régimen Contributivo de la Seguridad Social; por consiguiente, se hace necesario crear un Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para proteger a estos pensionados, así como a aquellos que sean pensionados luego de haber cotizado para la seguridad social, hasta tanto el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establezca la contribución para financiar el Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo de los pensionados por vejez y sobrevivencia;

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del 13 de septiembre de 2013;

VISTA: La Ley núm. 42-01, General de Salud, del 8 de marzo de 2001;

VISTA: La Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se crea un Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados de las Fuerzas Armadas, y sus dependientes directos, que se encuentren oficialmente inscritos en la base de datos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda o la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 2. Serán beneficiarios del Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados de las Fuerzas Armadas:

- a) Todos aquellos pensionados o jubilados de las Fuerzas Armadas que se encuentren oficialmente inscritos en la base de datos de la Dirección General de Jubilaciones y



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

- Pensiones del Ministerio de Hacienda o la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas;
- b) El cónyuge o compañero de vida del pensionado;
 - c) Los hijos menores de dieciocho (18) años y hasta la edad de veintiún (21) años si son estudiantes;
 - d) Los hijos con discapacidad, sin límite de edad.

Párrafo I: En forma complementaria, podrán incluir como dependientes adicionales al padre y la madre que dependan económicamente del pensionado, siempre que este cubra el costo del per cápita correspondiente.

Párrafo II: La afiliación de dependientes directos o adicionales se hará ante la ARS SeNaSa, la cual notificará a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda o la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, para los fines del descuento.

ARTÍCULO 3. La ARS SeNaSa será la entidad responsable de administrar los riesgos de salud de los beneficiarios del Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados de las Fuerzas Armadas.

Párrafo: Los pensionados y jubilados beneficiarios de este Plan de Servicios de Salud podrán adquirir los planes complementarios que ofrece el Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa), siempre que las primas y las coberturas establecidas por esta entidad hayan sido autorizadas por la SISALRIL.

ARTÍCULO 4. Los pensionados y jubilados de las Fuerzas Armadas y sus dependientes beneficiarios del presente plan tendrán derecho a la cobertura del Plan de Servicios de Salud (PDSS) o Plan Básico de Salud vigente, así como la Cobertura de Atención Médica por Accidentes de Tránsito (CAMAT).

ARTÍCULO 5. Los pensionados y jubilados de las Fuerzas Armadas y sus dependientes beneficiarios de este plan estarán exentos del copago y cuotas moderadas variables establecidas para el PBS/PDSS cuando reciban los servicios a través de los establecimientos públicos de salud centralizados y de autogestión, los hospitales de las Fuerzas Armadas y los de la Policía Nacional.



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

ARTÍCULO 6. Todos los pensionados o jubilados de las Fuerzas Armadas que se encuentren actualmente afiliados al Régimen Subsidiado, y sus dependientes, serán transferidos para ser beneficiarios del Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 7. Exclusiones. Este plan de servicios de salud no aplica para:

- a) Aquellos pensionados y jubilados de las Fuerzas Armadas afiliados al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, en calidad de titular o dependiente, mientras permanezcan afiliados a dicho régimen. Cuando uno de estos pensionados cesen su afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo será afiliado al presente Plan Especial Transitorio.
- b) Los miembros de las Fuerzas Armadas que sean pensionados luego de haber cotizado para el Régimen Contributivo de la Seguridad Social serán incorporados al presente plan en forma temporal, hasta tanto el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), de conformidad con las disposiciones combinadas del Párrafo II del artículo 54, el artículo 123 y el Párrafo II del artículo 140 de la Ley núm. 87-01 establezca los aportes requeridos para ser incorporados al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, siempre que estos pensionados cumplan con los requisitos que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) a estos fines.

ARTÍCULO 8. El Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa) garantizará la cobertura del Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados de las Fuerzas Armadas, mediante la contratación de una red de prestadores de servicios de salud, públicos y privados, en todo el territorio nacional, que garantice a los pensionados y sus dependientes una protección de calidad, oportuna y satisfactoria. Esta red deberá ser registrada y autorizada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

ARTÍCULO 9. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) establecerá el costo per cápita para financiar el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados de las Fuerzas Armadas. Los recursos para financiar el pago del costo per cápita provendrán del 6.3% del monto total de la pensión, hasta el tope o límite de diez (10) salarios mínimos nacional de la seguridad social, deducible por el Ministerio de Hacienda o Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, para ser transferido a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

Párrafo: La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) establecerá y actualizará periódicamente, con base en estudios técnicos, el per cápita que debe ser dispersado por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a favor de la ARS SeNaSa, para financiar la cobertura del presente Plan de Servicios de Salud.

ARTÍCULO 10. La afiliación y cotización al presente plan es obligatoria para los pensionados de las Fuerzas Armadas oficialmente inscritos en la base de datos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda o la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, con excepción de lo establecido en el artículo 7 del presente decreto.

Párrafo: La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD-UNIPAGO) habilitarán en un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la entrada en vigencia de este decreto, los mecanismos para el registro y afiliación de los pensionados y sus dependientes beneficiarios del presente Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 11. Cada mes el Ministerio de Hacienda descontará del monto de su pensión a los pensionados y jubilados beneficiarios del Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados de las Fuerzas Armadas, el porcentaje establecido en el acápite 1 del artículo 9 del presente decreto y lo transferirá a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) vía la Tesorería Nacional. Asimismo, cada mes cargará en el Sistema SUIR de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la relación de los descuentos realizados bajo el mecanismo técnico que esta última establezca.

Párrafo I: La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) conciliará la relación de los descuentos realizados a los pensionados y jubilados beneficiarios del Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados contra la cartera publicada por la Empresa Procesadora a del a Base de Datos (EPBD-UNIPAGO) a fin de realizar el pago de los capitales que correspondan a la ARS SeNaSa.

Párrafo II: La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) informará mensualmente a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) sobre el recaudo y la dispersión correspondiente al Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados de las Fuerzas Armadas.



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

ARTÍCULO 12. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) tendrá a su cargo supervisar la entrega oportuna de la cobertura de salud a los beneficiarios del presente Plan Especial de Servicios de Salud, así como también el pago puntual de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a la ARS SeNaSa y de esta última a los Prestadores de Servicios de Salud contratados.

ARTÍCULO 13. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) emitirá las disposiciones administrativas o resoluciones correspondientes, en caso que sea necesario, para el adecuado funcionamiento del Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados de las Fuerzas Armadas, así como para regular cualquier otro aspecto relacionado con la cobertura de este Plan de Servicios de Salud.

ARTÍCULO 14. Envíese al Ministerio de Defensa, Ministerio de Hacienda, Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), Dirección General de Presupuesto, Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD-Unipago), Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa), ARS- FFAA y a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), años 174 de la Independencia y 154 de la Restauración.


DANILO MEDINA